

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y reales que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Boletines capitulares Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 262.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dirigido al Sr. Director de Estancadas en 2 del actual la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las solicitudes de D. Manuel Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta corte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga extensiva á ellos la gracia concedida por Real orden de 4 de Mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga, de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de 12 rs. el quintal, con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen experimentando; y S. M., dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la extranjera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que se haga extensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial, la gracia que por Real orden de 4 de Mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa oficina general la salina de donde hayan de sucribirse los interesados.

2.º Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquiera cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de

pago que acredite haber sido satisfecho, en la Tesorería de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la administracion principal de Hacienda pública de la misma, que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon para pago del subsidio industrial, con establecimiento abierto de su propiedad, expresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion ni por ninguno de los demas impuestos que deba satisfacer en la provincia.

3.º Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion; abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione, y sufragar los de trasporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá expedirles la oportuna guia, expresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito, si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.

4.º Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la administracion de Hacienda pública crea oportuno ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le da á más bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricacion de jabon.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.-- Santa Cruz.»

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los fabricantes á quienes pueda interesar. Leon Junio 19 de 1856.--Patricio de Azcárate.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Astorga con fecha 15 del actual me participa que en el día 12 del mismo, fueron robadas de la iglesia del lugar de Truchas las alhajas que á continuación se expresan: y en su vista prevengo á los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia y destacamentos de la guardia civil, que en el caso de reconocer cualquiera de dichas alhajas las retengan juntamente con las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolo todo á disposición de dicho juzgado. Leon 18 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Alhajas robadas.

Un copon nuevo de plata, bien dorado, con algunas flores en el pie, una corona de N.^o Señora del Rosario con un rostrillo todo de plata, bastante grande con sus imperiales y círculo de rayos, un caliz de plata liso dorado de nuevo, las ampollas de los Santos óleos, también de plata, ya viejas.

Núm. 264.

Segun me dice el Alcalde constitucional de Villacé en 15 del actual, el día 12 desapareció de casa de D. Tomas Urueña su hijo Patricio, cuyas señas se insertan á continuación para que los Alcaldes constitucionales, individuos del cuerpo de vigilancia pública y de la guardia civil, procedan á su detencion, y caso de ser hallado, le conduzcan á disposición de dicho Sr. Alcalde. Leon 19 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Señas del Patricio.

Edad 15 años, estatura 4 pies y medio, viste pantalon azul á medio uso, chaqueton nuevo de color de abellana, sombrero blanco tambien nuevo, con cinta negra, calzado con horceguies recién compuestos, y esclavina de paño de santa Maria de Nieva á medio uso.

Núm. 265.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Valladolid en 14 del actual me dice lo siguiente:

«En la mañana del día 10 del corriente desapareció de esta ciudad Manuel Esteban, natural de la Pedraza, residente en esta capital; habiendo hurtado un caballo de la pertenencia de D. Pedro Zuzaita de esta vecindad, y con el fin de que pueda ser capturado y remitido á este juzgado con toda la seguridad, como así bien el caballo hurtado, se anotan las señas á continuación.

Señas de Manuel Esteban, natural de Pedraza de Campos.

Estatura alta, color trigueño, ojos claros, y en uno de ellos tiene como una rija, con pecas ú hoyos en la cara, como 40 años de edad.

Señas del caballo.

Pelo negro, dos dedos de alzada sobre la mar-

ca, patialzado de la mano derecha, crin muy larga, ya cerrado, lleva aparejos.»

En su consecuencia, los Alcaldes constitucionales, individuos de vigilancia y de la guardia civil procurarán su captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del juzgado que le reclama. Leon Junio 20 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 266.

Gobierno militar de la provincia de Leon.

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver, que los comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835 en que por las contingencias de la guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de expresarse en el esta circunstancia bajo la mas estricta responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su debida inteligencia y á fin de que lo haga saber en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los Alcaldes para los casos que puedan ocurrir.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás fines oportunos. Leon Junio 18 de 1856.—Anacleto Pastors.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.^o de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, se advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.^o de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Leon 1.^o de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Díez Alvarez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 8 de Mayo de 1855, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de La Valcuera; Ayuntamiento de Matallana, lindero por O. con Peña Cantabria, P. con reguero de la Viesca, y M. con los barriales y campo concejil por todos lados, la cual designó con el nombre de *La Flor*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pablo Mison, vecino de esta ciudad, residente en idem, una solicitud por escrito con fecha 23 de Febrero último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Orizosa, Ayuntamiento de Matallana, lindero por E. tierras de Antonio Moran, S. camino de servidumbre, O. tierra de la rectoría de Iglesia, y N. Prado de Francisco Baucó, la cual designó con el nombre de *Hambos*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

D. Tomas Oria, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los Bienes de las prebendas de Doctoral, Magistral, Lectoral y Penitenciario, y demas dotaciones que en la distinguida Colegiata de esta ciudad, hoy iglesia de Sta. Maria la Mayor, fundaron los Sres. D. Felix de Rivera Velazquez y su muger D.^a Teresa Sierra, vecinos que fueron de ella, por su testamento cerrado que de conformidad hicieron en veinte y ocho de Julio de mil seiscientos noventa y cuatro, el cual fué abierto por la justicia de la misma en catorce de Setiembre de mil seiscientos noventa y nueve, ante el escribano de su número D. José Santos, por el codicilo de dicho Sr. D. Felix, hecho en el día trece del citado Setiembre ante el mismo escribano, y en otro codicilo otorgado por la D.^a Teresa que le sobrevivió, en seis de Noviembre de mil seiscientos cinco, ante el escribano D. Antonio de Salazar y Montalvo; para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar del derecho que les asista en la demanda que en reclamacion de la propiedad de los bienes de estas fundaciones han entablado D. Manuel, D.^a Macrina Merino y Ullna, y D. Isidoro Rodriguez Lorenzo, marido y legitimo representante de D.^a Maria Merino y Ullna,

de esta vecindad, en concepto de descendientes de D.^a Baltasara de Rivera, hermana del D. Felix; con apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar la sentencia que recaiga en citado pleito. Dado en Toro y Mayo diez y seis de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomas Oria. —Por su mandado, Lic. José Alvarez Salinas.

D. Teodoro Ramas, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: á todos los vecinos y forasteros de ella, que hallándose terminado el repartimiento de la expresada contribucion correspondiente al 2.^o semestre del año corriente, segun el cupo señalado por la Excm. Diputacion provincial inserto en el Boletín de 30 de Mayo anterior número 65; estará de manifiesto y por el término de seis días en la secretaria del M. I. Ayuntamiento, para que cada uno pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido y hacer las reclamaciones que crea oportunas, respecto de la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento; sin que otra alguna pueda tener lugar. Leon y Junio 7 de 1856.—Teodoro Ramas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Por diferentes veces ha recordado esta dependencia á los Alcaldes constitucionales de la provincia, la obligacion en que se hallan de dirigir á la misma un estado de los valores de sus respectivos propios y de los arbitrios que tengan ó les hayan sido concedidos por la Excm. Diputacion provincial para cubrir sus gastos municipales.

Pocos son los que han llenado este deber relativamente á los años de 1854 y 55; previniendo, por última vez, á los que no han cumplido con la remision de dichos documentos, lo verifiquen en el preciso término de veinte días, pasados los cuales me veré precisado á adoptar medidas ejecutivas que siempre me son repugnantes. Leon 23 de Junio de 1856.—Teodoro Ramas.—Señores Alcaldes constitucionales de la provincia.

Comision de Desamortizacion de la provincia de Leon.

Por decreto del Sr. Gobernador de la provincia fecha 20 del corriente, se suspende el remate anunciado para el día 4 del próximo Julio, de la heredad precedente de la fábrica del pueblo de Castrillo de los Polvazares, núm. del expediente 431, por reclamacion hecha por D. Juan Botas Mañan vecino del mismo, por creerse con derecho á la redencion como llevador de varias de sus fincas desde antes del año de 1800. Leon 22 de Junio de 1856.—P. A. del C. P.—Salvador Balbuena.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.—ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854, correspondida á los Tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Granada, Extremadura y Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de ambas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diforida del tres por ciento ó un acciones de carreteras y ferro carriles admitidos según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1853, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente como mes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admitibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndose de gobierno que las pujas se hagan al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Junio de 1856.—Francisco Orlandu.

Comision provincial de instruccion primaria de Oviedo.

En observancia de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, aprobado por Real orden de 18 de

Junio de 1850, ha resuelto esta corporacion designar los dias 15 y siguientes del próximo mes de Julio para celebrar los ordinarios de la misma época, los cuales tendrán lugar en el local de costumbre á la hora que se fijará oportunamente en la sesion preparatoria que precede para la remision de las solicitudes que al efecto fueron presentadas.

Terminados los exámenes, así de maestros como de maestras, se dará principio á los ejercicios de los que aspiren á la mejora de dotacion con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados debiendo advertir que los aspirantes al magisterio de uno y otro sexo harán de documentar sus solicitudes con las certificaciones y atestados de que hacen mérito los artículos 15, 16 y 35 del citado reglamento, presentando ó dirigiendo el expediente franco de porte á la secretaria de esta corporacion tres dias antes del designado para dar principio á los exámenes. Oviedo 9 de Junio de 1856.—Cándido García Busto, Secretariu.

Alcaldia constitucional de Villadangos.

Para amanecer el dia de hoy falleció de enfermedad natural, en esta villa la que (segun oficio del Sr. Alcalde constitucional de Leon), aparece llamarse Mariana Acevedo, cuya individua iba dirigida á Benavente, de orden del Excmo. Sr. Gobernador de Madrid, por carecer de documento que la garantice. Villadangos 6 de Junio de 1856.—Juan Fuerte.—P. S. M.—Juan de Dios Ballesteros, secretario.

Alcaldia constitucional de Lillo.

Habiéndose declarado soldado por el Ayuntamiento de Lillo Francisco Amor Lopez, hijo de Miguel y de Justa Gonzalez, vecinos del mismo, que se hallaba sirviendo en la ciudad de Cáceres de donde ha desaparecido, se le emplaza para que en el término de diez dias se presente ante dicho Ayuntamiento ó la Excm. Diputacion provincial á responder de la suerte que le ha correspondido, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Lillo 31 de Mayo de 1856.—Felipe Alonso.

FERIAS.

Los dias 25 y 26 de Marzo, 13 y 14 de Junio, 21 y 22 de Setiembre, y 25 y 26 de Noviembre de cada año, se celebran en esta villa las ferias creadas en la misma, de toda clase de ganados, géneros cereales y demas artículos propios del pais. Almanza 25 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Gerónimo Brezosa.